

Lima, 01 de julio de 2008

Señores
Federación Peruana de Fútbol
Presente.-

Atn. Dr. Manuel Burga Seoane
Presidente
Dr. Javier Quintana Arraiza
Secretario General

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Resolución No. 007-FPF-2007 (la Resolución), que modifica, en sus partes pertinentes, el artículo Tercero de la Resolución No. 002-FPF-2006.

El artículo Tercero de la Resolución No. 002-FPF-2006 decía lo siguiente:

“Los clubes deberán remitir mensualmente a la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional, Primera y Segunda División, la documentación que certifique las remuneraciones mensuales pagadas a sus jugadores debidamente firmadas por ellos, en un plazo máximo de 15 días calendarios contados del último día laborable del mes anterior.

El Club infractor tendrá plazo hasta el último día laborable del mes en curso para regularizar la documentación, en caso contrario quedará automáticamente suspendido. El Club infractor quedará habilitado para participar inmediatamente después de haber dado cumplimiento de las obligaciones señaladas (...)”

La Resolución señala en su artículo Único modificar los artículos tercero y séptimo, cuyos textos, en sus partes pertinentes, serán los siguientes:

Tercero: “En caso los clubes dejen de abonar las mensualidades de los tres últimos meses vencidos en el último día laborable del tercer mes, los jugadores podrán recurrir a la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas (CCRD) a efecto de reclamar el pago de sus mensualidades y/o a la Comisión de Justicia (CJ) de la Federación Peruana de Fútbol para obtener la disolución del vínculo labora

La Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas porpondrá un Reglamento a efecto de designar a un Juez Único por cada Sala, el mismo que tendrá las facultades y competencias que la Cámara señale”

Siendo que la Resolución señala que se modificará en sus partes pertinentes el artículo Tercero, debemos entender que los dos párrafos mencionados deben

ser agregados al artículo Tercero de la Resolución No. 002-FPF-2006 pues un tema no tiene nada que ver con el otro como veremos a continuación.

El artículo Tercero de la Resolución No. 002-FPF-2006 trata sobre control de planillas y la Resolución trata sobre la posibilidad del jugador de recurrir a la CRD o a la CJ para hacer su reclamo de deuda y faculta a la CCRD a reglamentar la figura del Juez Unico.

Es decir, el primero es un tema de control administrativo del torneo, lo segundo es en caso de reclamo de deuda del futbolista hacia el Club y lo último un tema interno de la CCRD. Por lo tanto, entendemos que la Resolución ha modificado y agregado dos párrafos al artículo Tercero de la Resolución No. 002-FPF-2006.

De otro lado, nos llamó la atención que el Presidente de la FPF haya declarado públicamente que la Resolución fue publicada en el año 2007 cuando en la reunión sostenida en vuestras oficinas en el mes de enero de 2008, reunión que contó con la asistencia del señor Manuel Burga, el señor Rafael Rizo Patrón, Presidente de la ADFP, el que suscribe la carta y el señor Fernando Revilla, se trató el tema del control de planillas y no se mencionó para nada la modificación de la Resolución No. 002-FPD-2006. En esa oportunidad tratamos el tema luego de comprobar en la página web de la FPF que no se había publicado ninguna norma sobre la materia.

Ante la duda, hemos podido comprobado, gracias a los avances de la tecnología, que la Resolución recién fue colgada en la página web de la FPF a fines del mes de abril del año 2008 y con fecha 09 de mayo de 2008, fue comunicada oficialmente al SAFAP por parte de la FPF.

Dejamos establecido que no estamos en contra de la Resolución sino todo lo contrario pues agrega temas importantes como el Juez Único al artículo Tercero de la Resolución No. 002-FPF-2006.

Finalmente, debemos señalar que el derecho de los trabajadores a reclamar el pago de sus remuneraciones en el momento que consideren oportuno, a hacer valer sus derechos y seguir los procedimientos establecidos en la ley laboral vigente no puede ser limitado o afectado por una simple resolución administrativa de evidente menor rango y jerarquía que las normas laborales vigentes. La CCRD tiene amplia jurisprudencia en ese sentido.

Atentamente,

Francesco Manassero Zegarra

Cc: Sr. Rafael Rizo Patrón- Presidente de la ADFP.